

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-86/2021.

PARTE DENUNCIANTE: JOSÉ RUPERTO CELAYA JIMÉNEZ.

PARTE DENUNCIADA: CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS Y NOHEL DENISS MONTIEL TAPIA.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes, en la violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, contemplado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y en la comisión de actos anticipados de campaña, atribuidas al C. Nohel Deniss Montiel Tapia y la C. Célida Teresa López Cárdenas, respectivamente.

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Precampaña, campaña y jornada electoral. De conformidad con el calendario electoral, la etapa de precampaña de la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora comprendió el periodo del cuatro al veintitrés de enero del dos mil veintiuno; mientras que el periodo de campaña, del veinticuatro de abril al dos de junio del dos mil veintiuno. En tanto que, la jornada electoral se celebró el seis de junio del dos mil veintiuno.

III. Interposición de la denuncia. El quince de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano José Ruperto Celaya Jiménez, presentó una denuncia en contra del C. Nohel Deniss

Montiel Tapia, en su calidad de Director de Recursos Humanos adscrito a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, contemplado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, así como en contra de la C. Célida Teresa López Cárdenas, por actos anticipados de campaña.

IV. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.²

1. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Mediante auto de fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia presentada por el ciudadano José Ruperto Celaya Jiménez, registrándola bajo el expediente IEE/JOS-63/2021, se tuvieron por ofrecidas sus pruebas y se ordenó emplazar a las partes. Finalmente, se señalaron las once horas del día veintiséis de abril de dos mil veintiuno como fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora³.

3. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo Oficialía Electoral del IEEyPC, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos; en ésta se dio fe de la existencia de una serie de publicaciones relacionadas con la relatoría de hechos del escrito de denuncia.

4. Escritos de contestación de la denuncia. Con fecha veintiséis de abril, se recibieron en oficialía de partes del IEEyPC dos escritos de contestación de denuncia; el primero, firmado por la C. Célida Teresa López Cárdenas, en su carácter de ciudadana denunciada y, el segundo, firmado por el C. Nohel Deniss Montiel Tapia, en su carácter de Director de Recursos Humanos adscrito a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Hermosillo. En ambos casos, los remitentes refutaron los señalamientos expresados por el denunciante.

5. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas a la que refiere el artículo 300 de la LIPEES, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas.

¹ En lo sucesivo, Constitución Federal.

² En adelante, IEEyPC.

³ En adelante, LIPEES.

6. Remisión. Una vez llevada a cabo la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, mediante oficio IEE/DEAJ-584/2021 de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias del expediente IEE/JOS-63/2021, para efectos de continuar el Juicio conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la LIPEES.

V. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha diecisiete de agosto, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con el juicio; por lo que, el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar tales constancias como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-86/2021 y turnarlo al **Magistrado Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES y se señalan doce horas del día veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, como la fecha para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, por lo que se ordenó la citación a las partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de recepción, el veintiuno de agosto del dos mil veintiuno, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES. En esta audiencia solo se contó con la comparecencia del C. Nohel Deniss Montiel Tapia, quien se concretó a ratificar su respectivo escrito de defensa, realizando una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta en esta fecha, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERA. CONTROVERSIA. Determinar si de lo expresado en la denuncia presentada por el ciudadano José Ruperto Celaya Jiménez, las pruebas que obran en el expediente y el marco jurídico aplicable, las personas denunciadas: Nohel Deniss Montiel Tapia por violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, contemplado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como la C. Célida Teresa López Cárdenas, por actos anticipados de campaña, son responsables por la comisión de las infracciones imputadas.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Estudio de fondo.

I. Medios de prueba. De conformidad con el informe circunstanciado, así como el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, únicamente se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte denunciante:

- 1. Documental privada:** copia de credencial de elector.
- 2. Técnica:** imágenes insertas en el escrito inicial de denuncia.
- 3. Técnica:** contenido de la memoria USB.
- 4. Técnica:** ligas electrónicas de Facebook y el diario "expreso"
- 5. Técnica:** captura de pantalla de invitación a evento del 11 de abril."

Resulta pertinente destacar que el denunciante ofreció en su escrito de denuncia una prueba documental consistente en:

 "5. Copia de Memorándum suscrito por el Ing. Nohel Deniss Montiel Tapia, Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, que se inserta en el numeral 6 de HECHOS del presente documento y se explica su pertinencia y contexto. Se solicita a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos que a su vez realice la solicitud correspondiente al Director General de Recursos Humanos para que entregue el original o copia certificada de esta prueba".

Al respecto, se tiene que en el auto de admisión de la denuncia emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, se proveyó lo siguiente:

"...por lo que hace a los medios de prueba ofrecidos por el denunciante identificados con el numeral "5", se advierte que los mismos implican auxilio de esta autoridad electoral para llevarse a cabo.

Al respecto se tiene que el artículo 59, numeral 2, señala que "en caso de que 

la parte denunciante solicite al Instituto requerir pruebas que no estén a su alcance, se deberá pronunciar en torno a las mismas en el acuerdo de admisión y, de ser procedentes, ordenar recabarlas para que obren en el expediente previo al inicio de la audiencia a la que refiere'; a su vez, el artículo 35, numeral 2, fracción V, referente al ofrecimiento y aportación de pruebas, nos indica que el oferente deberá acreditar que dichas pruebas fueron solicitadas con anterioridad a la presentación de la denuncia e identificarlas con toda precisión, situación que (*sic*) por lo que, en cumplimiento al artículo 29, numeral 3, la mencionada prueba, marcada con el número "5", se tiene por desierta".

Lo cual resulta relevante para el estudio del caso objeto de esta sentencia, debido a que se trataba del único medio de prueba ofrecido por el actor para sostener su imputación en contra del C. Nohel Deniss Montiel Tapia, en su carácter de Director de Recursos Humanos adscrito a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Hermosillo, por violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, contemplado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Por parte del denunciado Nohel Deniss Montiel Tapia:

1.- Documental pública. Copia certificada de su nombramiento como Director de Recursos Humanos, adscrito a Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

2.- Documental pública. Copia certificada de las dos primeras hojas de la denuncia de hechos presentada formalmente ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, relativa a la falsificación del multicitado memorándum".

Por parte de la denunciada Célida Teresa López Cárdenas: No se admitieron pruebas.

II. Reglas para la valoración de la prueba.

De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas y técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza, se

consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002, de rubro: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a las pruebas técnicas, dicha Sala emitió la Jurisprudencia 36/2014. de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"; misma en la que también estableció que:

"...aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar".

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que conforme a la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", puesto que:

"...dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar".

Por lo tanto, las pruebas técnicas conforme a su naturaleza, por sí solas tienen un carácter indiciario, siendo este su alcance; por lo que, al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que esté consignado únicamente en ellas, sino que deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

En lo tocante al Acta circunstanciada de Oficialía Electoral que obra en el expediente, se tiene que al tratarse de una documental pública, tienen un valor de prueba plena respecto a la veracidad de hechos que refieren, en los términos del artículo 290, segundo párrafo, de la LIPEES.

III. Hechos acreditados.

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los diversos medios de prueba descritos en el acta circunstanciada y de las contestaciones de la denuncia que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:

- I. El domingo once de abril de dos mil veintiuno, Célida Teresa López Cárdenas encabezó una concentración de personas que partió del edificio del Museo y Biblioteca de la Universidad de Sonora ubicado en la Calle Av. Rosales, Centro, 83000 Hermosillo, con destino a las instalaciones del IEEyPC ubicadas en Av. Luis Donald Colosio Murrieta #35, Centro, 83000 de la misma ciudad.
- II. La existencia de las publicaciones alojadas en la red social *Facebook*, en la dirección
https://www.facebook.com/watch/live/?v=281571786762978&ref=watch_permalink
- III. La existencia de las publicaciones alojadas en la página:
<https://www.expreso.com.mx/seccion/hermosillo/308502-celida-lopez-oficializa-su-registro-como-candidata-de-morena-por-la-alcaldia-de-hermosillo.html>

Por lo tanto, al obrar en el expediente elementos que brindan certeza de la realización de la marcha en la que supuestamente se incurrió en actos anticipados de campaña por parte de la C. Célida Teresa López Cárdenas y de la existencia de las publicaciones denunciadas, lo procedente es dilucidar si esto es suficiente para acreditar la infracción a la normativa electoral denunciada.

IV. Análisis de las infracciones. Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir las infracciones señaladas relativas a la violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, contemplado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, y actos anticipados de campaña, por parte de los denunciados; por lo que se presenta la siguiente:

a) Tesis.

Este órgano jurisdiccional declara **inexistentes** las infracciones denunciadas, toda vez que, los hechos acreditados no guardan relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar las infracciones consistentes en *violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, contemplado en los párrafos séptimo*

y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y en actos anticipados de campaña.

b) Marco jurídico. Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco jurídico siguiente:

- **La libertad de expresión y el derecho a la información en ejercicios periodísticos:**

Puesto que las imágenes denunciadas, se encuentran alojadas en una red social y en un portal de dos medios de comunicación locales, para la resolución del caso concreto se requiere la revisión del marco normativo que regula el ejercicio periodístico con relación a los procesos electorales.

Específicamente en el contexto electoral, la libertad de expresión e información son derechos fundamentales de especial trascendencia para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático.

Al respecto, en el artículo 6º, párrafos primero y segundo, en relación con el 7º de la Constitución General, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6º mencionado.

El segundo párrafo del referido precepto 6º constitucional, también prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En diversas ejecutorias, en específico las relativas a los expedientes SUP-REP-190/2016 y acumulado y SUP-REP-0015-2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que tratándose de ejercicios, las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos; lo anterior, debido a que libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma.

Ahora bien, para mayor precisión, al resolver el SUP-REP-0159-2016, entre otros, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política:

En su dimensión individual: i) asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, es decir, para su autoexpresión y desarrollo individual; y ii) se erige como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado

En su dimensión colectiva corresponde a una vertiente pública e institucional de esa libertad, la cual contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

Por lo tanto, en la dimensión colectiva las y los periodistas tienen una posición trascendental, ya que es precisamente con su actividad periodística con la que generan y sustentan esta dimensión y, a la vez, permiten a la sociedad recibir la información necesaria para fomentar el debate político.

Con el objetivo de fijar los alcances de la dimensión colectiva o política de las libertades de expresión e información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", en la que sostiene:

"La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público".

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido en la ejecutoria SUP-REP-0015-2019 que la dimensión colectiva o política de las libertades de expresión e información proyecta una especial tutela sobre las y los periodistas, porque la información que generan rebasa la idea de protección a los derechos de las personas en lo individual para expresarse o acceder a la información en lo particular, puesto que contribuye, de manera global, a la formación y al mantenimiento de una opinión pública informada y, por tanto, en condiciones de participar en la toma de decisiones de interés público, lo cual es imprescindible para una democracia representativa.

Esta concepción de la dimensión colectiva o política de las libertades de expresión e

información en el contexto de la contienda electoral, encuentra su máxima expresión en la jurisprudencia 15/2018, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", que estableció que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo que:

"...la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística".

De lo anterior, se desprende el criterio de que la labor de las y los periodistas en el ejercicio de las libertades de expresión e información en su dimensión colectiva o política, se considera en principio un ejercicio periodístico genuino de modo que:

"si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga y demostrar sus aseveraciones para desvirtuar tal presunción".⁴

• ***La libertad de expresión en las redes sociales y sus restricciones.***

En relación a la libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, han sostenido que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.

Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de

⁴ SUP-REP-0015-2019, pág. 58.

comunicación.

La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestación de las ideas.

En relación específica con la libertad de expresión en redes sociales, se ha sostenido el criterio de que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la información de las redes sociales es horizontal, lo que permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En el caso de la red social "Facebook" se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en la red social "Facebook"

los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada “Facebook” generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión. Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

Es importante destacar posibles restricciones a la libertad de expresión en Internet y redes sociales, puesto que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.

Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del Internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse”.

- **Actos anticipados de campaña.**

En razón de que en el caso concreto de la C. Célida Teresa López Cárdenas, se le denuncia por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, resulta pertinente retomar el marco jurídico que regula esta infracción.

Al respecto, en la Constitución federal se prevé, en su numeral 116, base IV, inciso j), establece con relación a las campañas electorales lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.”

(énfasis añadido)

Al respecto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el artículo 22, párrafo veintitrés, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también **establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.** En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales”.

(énfasis añadido)

Así, tales reglas, se encuentran previstas en los artículos 4 fracción XXX, 271 fracciones I y IX, así como 298 fracción II, de la LIPEES, como sigue:

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral".

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores porciones normativas, permite concluir que dentro de los procesos electorales la Dirección de Asuntos Jurídicos instruirá el Juicio Oral Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de campaña.

Así mismo, los actos anticipados de campaña consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley.

Consecuentemente, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos establecidos para campaña electoral, consiste en

mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previo al inicio del periodo de mérito, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Ello es así, dado que la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del precandidato o candidato correspondiente.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:⁵

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o bien, antes del inicio de las campañas constitucionales.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En tal elemento subjetivo de los actos anticipados campaña, dicho Tribunal Electoral, ha sustentado, además, el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esas expresiones o manifestaciones, implican, en principio, que sólo deben

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010; así como del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en algunas de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "apoya a", "emite tu voto por", "(X) a (tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES):⁶

"Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura".

Esta forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, de forma tal que no resulte justificativo restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

⁶ JURISPRUDENCIA 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

- **El principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.**

Finalmente, en el caso del C. Nohel Deniss Montiel Tapia, se le denuncia, en su carácter de Director de Recursos Humanos adscrito a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Hermosillo, por violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, contemplado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, al respecto se tiene que el marco constitucional que regula esta infracción es el siguiente:

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal establecen, por una parte, que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y, por la otra, que la propaganda gubernamental en ningún caso incluirá nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Precepto constitucional que fue reglamentado parcialmente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 449 numeral 1, incisos c), d) y e), lo que también se encuentra establecido en el artículo 275, párrafo primero, fracciones III, IV y V de la LIPEES.

De lo anterior se deriva que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno tienen en todo momento la responsabilidad de conducirse con rectitud y observando los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características del cargo que desempeñan pudieren incurrir en acciones u omisiones que tiendan a influir en las contiendas electorales del país y como consecuencia violentar los citados principios.

En ese contexto, del contenido de los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 Constitucional, se advierte la regulación de los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, la Sala al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, sostuvo el criterio que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite primeramente el uso indebido de recursos públicos que se encuentra bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Lo anterior, resulta coincidente con el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, en donde refirió que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

b) Caso concreto. Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

En el escrito de denuncia, se señalan los siguientes hechos:

“1. El domingo once de abril de dos mil veintiuno, por la tarde, Célida Teresa López Cárdenas encabezó una manifestación de un número indeterminado de personas con el fin de promover su candidatura a la presidencia municipal de Hermosillo por el partido Morena...

2. ...se evidencia de manera contundente e indubitable que el evento convocado y encabezado por Célida Teresa López Cárdenas el domingo 11 de abril por la tarde, es un ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA; se hace con el pretexto de un registro de candidatura que en realidad se tiene que hacer por Internet; no existe ninguna razón para que sea realizado, salvo el de promoverse en un acto de campaña que está fuera de los tiempos legales. Se constituye así en un **acto anticipado de campaña que sanciona la ley electoral**. Acto que continúa promocionándose pues aún se puede ver y escuchar en <https://www.facebook.com/ENCONCRETO.NEWS/videos/281571786762978/>

3. Dicha manifestación partió del edificio del Museo y Biblioteca de la Universidad de Sonora hacia las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

4. Supuestamente la manifestación tenía como objetivo acompañar a Célida Teresa López Cárdenas a efectuar su registro como candidata a la alcaldía de Hermosillo; justificación falsa debido a que tal registro debía efectuarse y se efectuó por medio de Internet.

El objetivo evidente de tal manifestación fue promover su candidatura; efectuar un acto de campaña, siendo que las campañas de las candidatas y los candidatos registrados a ediles en el estado de Sonora deben iniciar el veinticuatro de abril del año en curso, de acuerdo al calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

5. Por tal motivo dicha manifestación **constituye un acto anticipado de campaña, porque de acuerdo al artículo 208** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, consistentes en **reuniones públicas, asambleas, marchas** y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado **para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano;**

6. La manifestación y marcha motivo de la presente denuncia fueron organizadas por los funcionarios del Ayuntamiento de Hermosillo, designados por la propia Célida Teresa López Cárdenas, en su calidad de presidenta municipal. El viernes nueve de abril, el Ing. Nohel Deniss Montiel Tapia, Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo emitió un MEMORÁNDUM a todo el personal de confianza solicitando su presencia en el museo de la Universidad de Sonora, ubicado en la calle Rosales, el domingo 11 de abril a las 16:00 horas; lugar en donde tenían que reportarse con su "superior jerárquico".

Todo esto de acuerdo a un documento que circula por las redes sociales llamadas Facebook y Twitter, cuya autenticidad no ha sido desmentida oficialmente."

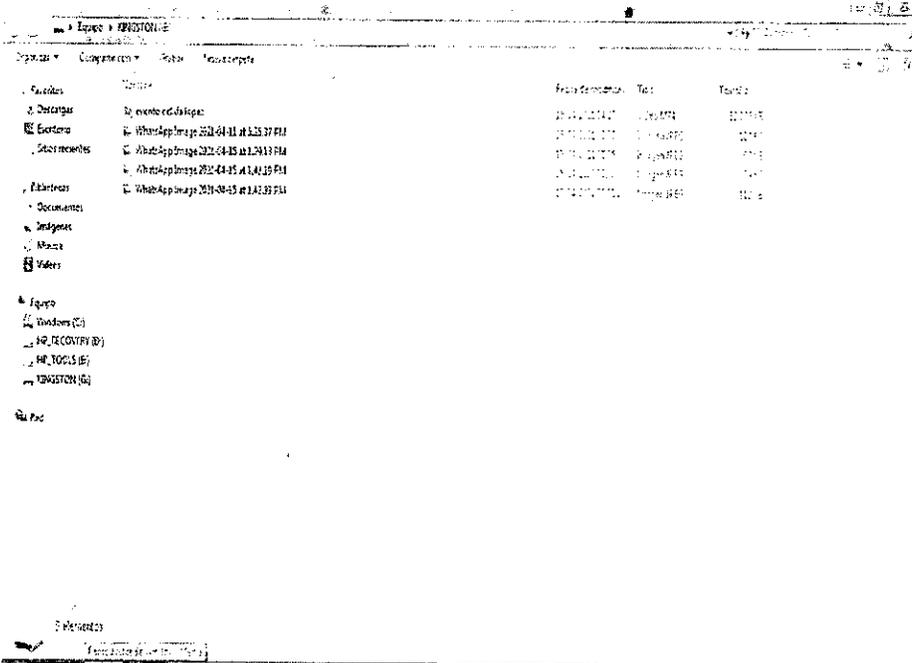
A fin de estar en condiciones de valorar las publicaciones que el denunciante aportó como medios de prueba en su escrito de denuncia, se transcribe íntegra el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, levantada el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, para verificar la existencia de las probanzas aportadas por el denunciante.



0000059

INVESTIGACIÓN
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

0050



Se observa que el dispositivo USB antes mencionado contiene 5 archivos consistentes en 1 archivo de video MP4 y 4 imágenes JPEG que procedo a describir a continuación: - - - -

Al dar clic en el archivo "evento celida lopez" se observa que se trata de un video de una duración de 8:05 minutos en el que se observa lo siguiente: - - - - -



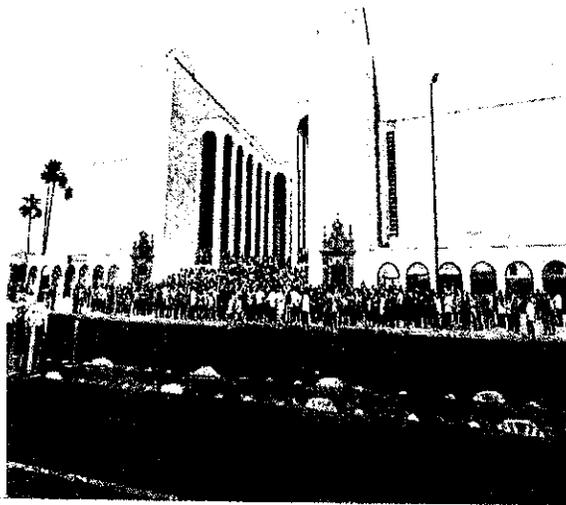
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

0000001



0052



En la imagen se observa una calle y al fondo un edificio de color beige y al exterior de éste se encuentra una multitud de personas reunidas. -----

Al dar clic en el archivo "WhatsApp Image 2021-04-15 at 1.29.13 PM" se observa que se trata de la imagen siguiente: -----



En la imagen se observa a una multitud de personas caminando por una calle, en la primer línea se aprecia dos personas del sexo femenino vestidas de color blanco y portan

g

C
g



0000062

cubre bocas, se observan cuatro menores de edad tomados de la mano y a tres personas del sexo masculino de igual forma portando cubrebocas.-----
Al dar clic en el archivo "WhatsApp Image 2021-04-15 at 1.42.19 PM" se observa que se trata de la imagen siguiente: -----

0053

WhatsApp Image 2021-04-15 at 1.42.19 PM - Visualizador de fotos de Windows



En la imagen se observa a una multitud de personas de ambos sexos, y en la cual predominan los colores blanco y guinda.-----

Al dar clic en el archivo "WhatsApp Image 2021-04-15 at 1.42.33 PM" se observa que se trata de la imagen siguiente: -----

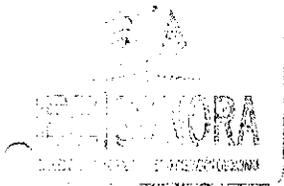
WhatsApp Image 2021-04-15 at 1.42.33 PM - Visualizador de fotos de Windows



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

0000083



0054

En la imagen se observa a una multitud de personas caminando por una calle, se aprecia a algunas personas levantando un brazo y otras se observan con sus manos al frente.---

Acto seguido procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/ENCONTRETO.NEWS/videos/281571786762978>; encontrándome con el siguiente video en relación a los hechos de la denuncia de mérito. -



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web de la red social "Facebook" particularmente en el perfil denominado "Enconcreto.news" en la que se publica un video grabado en vivo con una duración de 8:05 minutos, con la descripción siguiente: ----- "Celida Lopez candidata por MORENA a la Alcaldía de Hermosillo en recorrido a IEE para su registro..."-----

En el video se observa a una multitud de personas situadas alrededor de una banda que está tocando música, en dicho video se escucha una narración con voz masculina que se transcribe a continuación: -----

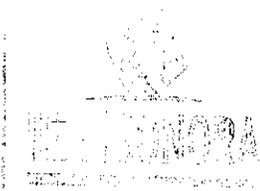
"Estamos haciendo esta transmisión en vivo desde la ciudad de Hermosillo, Sonora, estamos en esta transmisión haciendo el seguimiento a Célida, Célida López Cárdenas, candidata a la alcaldía de Hermosillo por el partido de Morena y pues la gente aquí se está reuniendo afuera en las escalinatas enfrente de la Unison, pues ahí esta les comentaba ahorita no sé si me escucharon, es la gente que se está reuniendo aquí enfrente de la Unison en lo que son las escalinatas está reunida la gente para acompañar a Célida López a su registro ante el Instituto Estatal Electoral, va a haber un recorrido tenemos entendido hacia el Instituto, en la definición ya de candidaturas, hoy ya es el último día, el plazo precisamente para lo que es los registros ante el Instituto Estatal Electoral y bueno pues una fiesta, fijense que he estado escuchando comentarios aquí entre la misma gente que obviamente pues una, la gente que pasa dice que pues obviamente hay a favor y hay en

g

C
g

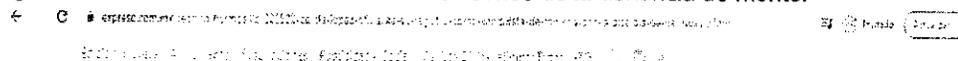
0000084

0055



contra, la situación es que cierran las playas y llaman a hacer este tipo de ¿mitin se le puede llamar? Y pues bueno, son las contradicciones a veces en la misma política no, ahí está, vemos a la gente aquí que está participando obviamente todos con la idea de tener este momento, por aquí vamos a hacerle esta transmisión nada más para que vean la gente que está reunida aquí y la atracción principal pues obviamente es la banda no, banda del sol es quien acompaña aquí a Célida a su registro, ¿Cuánta gente habrá? Alrededor de unas trescientas personas que acompañan en esta caminata hacia el Instituto Estatal Electoral, aquí está, pues aquí está la gente, ahí tenemos a Célida, saludos de Elisa aquí andamos, hasta Imuris la número uno, mi fan número uno, ahí está, para toda la gente que estamos aquí en esta transmisión, Célida López, el registro formal ante el Instituto Estatal Electoral, aquí está la gente haciendo la aparición, estaremos al pendiente, por lo pronto empezaron ya estas carreras municipales, le tendremos más información más tarde, gracias." -----

Acto seguido procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.expreso.com.mx/seccion/hermosillo/308502-celida-lopez-oficializa-su-registro-como-candidata-de-morena-por-la-alcaldia-de-hermosillo.html>; Encontrándome con la siguiente nota informativa en relación a los hechos de la denuncia de mérito. -----



HERMOSILLO
Célida López oficializa su candidatura de Morena ante IEE Sonora

Francisco Sandoval 11/02/2021 10:11



También en Hermosillo

HERMOSILLO
 ¡Va de nuevo! Reponen la señal preventiva del puente desnivel del Encinas

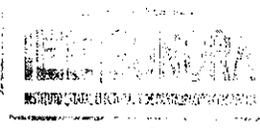
HERMOSILLO
 Ambientalistas darán chameada a parte del Vado del Río por Día Internacional de la Tierra

Handwritten signature on the left side of the page.

Handwritten signature on the right side of the page.

0000065

0056



EXPRESO

Célida López oficializa su candidatura de Morena ante IEE Sonora

Francisco Sandoval



También en Hermosillo

HERMOSILLO
¡Ya de nuevo! Reopenen la social por apertura del puente desmorinado del Encinas

HERMOSILLO
Ambientalistas darán charreada a parte del Vado del Río por Día Internacional de la Tierra

HERMOSILLO
"No te lo vas a acabar": Vecinos de Puerta del Rey amenazan a ladrones

HERMOSILLO
Amigos en Acción Hero recaba juguetes para niños de la colonia Laura Alicia Flores

EXPRESO

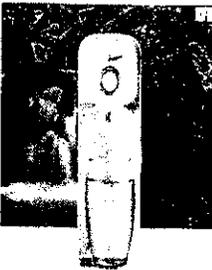
Jorge Flores / EXPRESO

HERMOSILLO, SON. La tarde de este domingo, Célida López oficializó su registro como candidata de Morena ante el Instituto Estatal Electoral para buscar la reelección a la alcaldía de Hermosillo.

Preso a su registro, se reunió con decenas de personas en la Plaza Emilitana Zubeldía, quienes la acompañaron hasta el Instituto para hacer oficial su registro.



HERMOSILLO
de músicos para impartir clases virtuales



AGUA PURIFICADA SIN ESPERAR EL CAMIÓN.

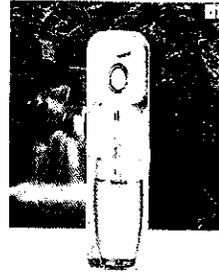
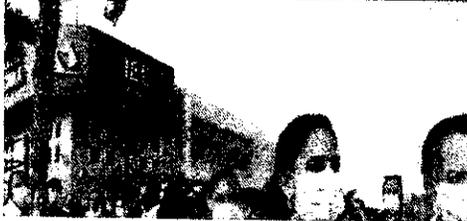
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

0000086

0057

EXPRESO



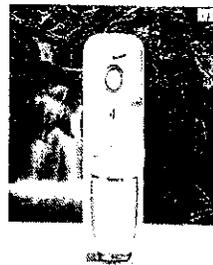
AGUA PURIFICADA
SIN ESPERAR
EL CAMIÓN.

Conoce más en



Publicidad
TARJETA
CARTILLA
BOLSA

EXPRESO



AGUA PURIFICADA
SIN ESPERAR
EL CAMIÓN.

Conoce más en



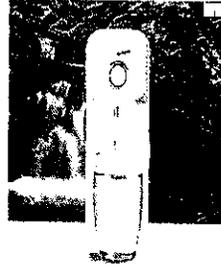
Publicidad
TARJETA
CARTILLA
BOLSA

NOTICIAS HOY

0000067

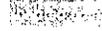
0058

EXPRESO



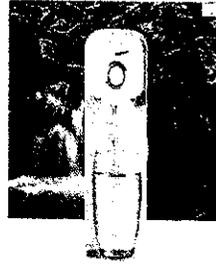
AGUA PURIFICADA
SIN ESPERAR
EL CAMIÓN.

Conoce más en



bebote

EXPRESO



AGUA PURIFICADA
SIN ESPERAR
EL CAMIÓN.

Conoce más en



bebote

[Handwritten signature]

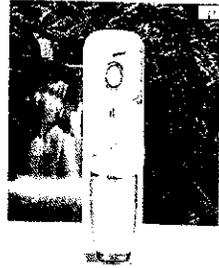
[Handwritten signature]



0000068

EXPRESO

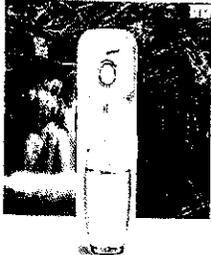
0059



AGUA PURIFICADA SIN ESPERAR EL CAMIÓN.

Conoce más en

EXPRESO



AGUA PURIFICADA SIN ESPERAR EL CAMIÓN.

Conoce más en

Area with horizontal dashed lines for text entry.

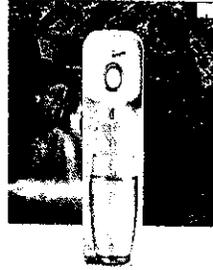
Handwritten signature or initials on the left side of the page.

Handwritten signature or initials on the bottom right of the page.



0000889

EXPRESO 0060



AGUA PURIFICADA SIN ESPERAR EL CAMIÓN.

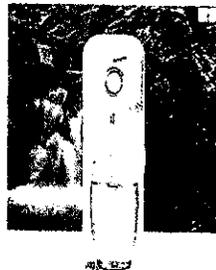
Conoce más en



bebida purificada



EXPRESO



AGUA PURIFICADA SIN ESPERAR EL CAMIÓN.

Conoce más en



bebida purificada

g

g

gp

0000070

EXPRESO

AGUA PURIFICADA
SIN ESPERAR
EL CAMIÓN.

Conoce más en

EXPRESO

AGUA PURIFICADA
SIN ESPERAR
EL CAMIÓN.

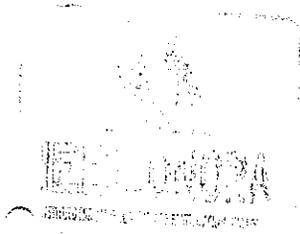
Conoce más en

[Handwritten signature]

Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web de "Expreso" en el que se observa una nota informativa en la que se observa el texto: -----
 "Célida López oficializa su candidatura de Morena ante IEE Sonora Francisco Sandoval 11/04/2021 18:36 pm Jorge Flores / EXPRESO. HERMOSILLO, SON.- La tarde de este domingo, Célida López oficializó su registro como candidata de Morena ante el Instituto Estatal Electoral para buscar la reelección a la alcaldía de Hermosillo. Previo a su

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



0000071

0062

registro, se reunió con decenas de personas en la Plaza Emiliana Zubeldia, quienes la acompañaron hasta el Instituto para hacer oficial su registro." -----

Dicha nota se acompaña con una serie de fotografías en las cuales se observa de fondo un edificio con las letras "IEE SONORA" también se aprecia a una persona del sexo femenino con cubrebocas color rosa, cabello oscuro y blusa blanca, quien parece saludar personas a su alrededor, en otras imágenes se observa a una multitud de personas y de fondo se encuentra un edificio con el letrero "INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA" dichas fotografías fueron tomadas desde diferentes ángulos. -----

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las once horas con veintiseis minutos día veintitres de abril del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. DOY FE. -

LIC. GRISELDA GUADALUPE LUNA COTA
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- ***Violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.***

Antes de proceder al análisis de las imágenes denunciadas y perfeccionadas mediante Oficialía Electoral, resulta pertinente que este Tribunal se pronuncie respecto a los medios de pruebas ofrecidas por el denunciante para acreditar las imputaciones formuladas en contra del C. Nohel Deniss Montiel Tapia.

Del análisis del escrito de denuncia se establece que el actor denuncia al C. Nohel Deniss Montiel Tapia, en su Carácter de Director de Recursos Humanos adscrito a Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por la supuesta comisión de actos que configuran la violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos contemplado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en observancia de lo prescrito en el artículo 275, fracción IV de la LIPEES.

El denunciante sustentó sus señalamientos en la supuesta existencia de un memorándum firmado por el C. Nohel Deniss Montiel Tapia, en su Carácter de Director de Recursos Humanos adscrito a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Hermosillo, memorándum en el que supuestamente convocaba a los empleados del Ayuntamiento a asistir al evento denunciado.

Sin embargo, como quedó establecido en el apartado "Pruebas" de este considerando, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, mediante auto de dieciocho de abril de dos mil veintiuno, declaró desierto este medio de prueba ya que el denunciado no aportó documento alguno que acreditara que había solicitado dicho memorándum a la autoridad señalada.

Por lo anterior, al no subsistir prueba alguna que sustente las imputaciones formuladas por el denunciante, lo conducente es declarar la **inexistencia** de la infracción denunciada en contra de C. Nohel Deniss Montiel Tapia, en su Carácter de Director de Recursos Humanos adscrito a Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por la supuesta comisión de actos que configuran la violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos contemplado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Una vez precisado lo anterior, se observa que del análisis integral de las diversas probanzas aportadas por el denunciante y que fueron perfeccionadas mediante



oficialía electoral, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- **Libertad de expresión en redes sociales y en ejercicios periodísticos.**

Las siguientes publicaciones:

https://www.facebook.com/watch/live/?v=281571786762978&ref=watch_permalink

<https://www.expreso.com.mx/seccion/hermosillo/308502-celida-lopez-oficializa-su-registro-como-candidata-de-morena-por-la-alcaldia-de-hermosillo.html>

Ofrecidas como medios de prueba de los hechos denunciados, son publicaciones realizadas por medios de comunicación, por lo que constituyen ejercicios periodísticos. Ante esta situación, esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que estas publicaciones y sus contenidos, se consideran ejercicios de las libertades de expresión e información, por lo tanto, se tienen como ejercicios periodísticos genuinos, debido a que el denunciante no aportó elementos de convicción alguno para desvirtuar la presunción de licitud, que en principio, posee la actividad de los medios de comunicación que publicaron esas notas periodísticas.

Del análisis de las imágenes denunciadas y de los textos que las acompañan, no se aprecia expresión alguna que pueda presumir, así sea indiciariamente, la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la denunciada.

- **Actos anticipados de campaña.**

En relación a los hechos denunciados que supuestamente configuran la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la C. Célida Teresa López Cárdenas, se tiene que al haberse acreditado plenamente la existencia de las publicaciones denunciadas, se procederá a su análisis con la finalidad de responder plenamente los motivos de inconformidad expresados por el denunciante en el escrito de denuncia, centrados específicamente en hacer del conocimiento de las autoridades electorales, la supuesta comisión de *actos anticipados de campaña* por parte de la denunciada.

Por lo tanto, del análisis de las publicaciones denunciadas en relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar la infracción por *actos anticipados de campaña*, se concluye lo siguiente:

Se acredita el elemento personal. Ya que en las publicaciones denunciadas se aprecian imágenes que hacen plenamente reconocible a la C. Célida Teresa López Cárdenas, adicionalmente, en su contestación de la denuncia, se limita a negar que los hechos denunciados constituyan actos anticipados de campaña, no así que haya encabezado la marcha objeto de la denunciada.

Se acredita el elemento temporal. Ya que la marcha se llevó a cabo el domingo once de abril de dos mil veintiuno, por lo tanto, una vez iniciado el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y previo al inicio del periodo de campañas electorales.

No se acredita el elemento subjetivo. En lo que respecta al análisis de los mensajes emitidos durante el desarrollo de la marcha encabezada por la C. Célida López Cárdenas, del análisis de las imágenes se observa la presencia de un número indeterminado de personas que, en ejercicio de su libertad de reunión, acompañan a la precandidata a solicitar su registro ante la autoridad electoral.

Además, de este análisis no se aprecian mantas o cartulinas que expresen mensaje alguno. En lo que respecta a los reportes periodísticos aportados por el denunciante como medios de prueba de sus imputaciones, de su lectura y análisis no se aprecia que la denunciada haya emitido alguna expresión susceptible de ser considerada un llamamiento al voto a favor o en contra de alguna opción electoral o que pudiera tener una intención de influir indebidamente en el proceso electoral local.

Toda vez que, del análisis de las imágenes de la marcha, contenidas en las publicaciones denunciadas, no se advierten manifestaciones respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una ventaja ilegal en el actual proceso electoral. Asimismo, se constata que no incluyen alguna expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca que puedan afectar la equidad en la contienda.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye declarar la **inexistencia** de la infracción imputada a la **C. Célida Teresa López Cárdenas, consistente** en actos anticipados de campaña. Esto, resultado de la valoración de las probanzas admitidas y desahogadas que obran en el expediente de la que se desprende que solo se tuvieron por acreditados los elementos temporal y personal, más no el elemento subjetivo del ilícito denunciado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 305, fracción I de la LIPEES, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en la cuarta consideración de la presente resolución, se declaran **inexistentes** las conductas infractoras denunciadas, consistentes en la violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos

públicos, contemplado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como actos anticipados de campaña; atribuidas a al C. **Nohel Deniss Montiel Tapia** y a la C. **Célida Teresa López Cárdenas**, respectivamente.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Audiencia de Juicio de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

